

# GACETA PARLAMENTARIA



**LXIX**

**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

**MARTES 12 DE JULIO DE 2022**

**PERMANENTE**

**GACETA NO. 14**



## **DIRECTORIO**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

## **COMISIÓN PERMANENTE**

PRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SUPLENTE: FERNANDO ROCHA AMARO

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA  
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES  
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE  
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES  
VOCAL PROPIETARIO: JOSÉ RICARDO LÓPEZ  
PESCADOR

VOCAL SUPLENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL PROPIETARIA: SANDRA LILIA AMAYA  
ROSALES

VOCAL SUPLENTE: OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE PEDERASTIA.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASESORÍA INDÍGENA.....	31
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	36
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE DEROGA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	41
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PACTO FALLIDO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.....	45
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	46
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBERNANZA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	47
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DISTRITO INDÍGENA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).....	48



CLAUSURA DE LA SESIÓN .....49



## ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
JULIO 12 DE 2022**

### ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN PERMANENTE.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE PEDERASTIA.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASESORÍA INDÍGENA.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE DEROGA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

90.- **AGENDA POLÍTICA**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PACTO FALLIDO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBERNANZA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DISTRITO INDÍGENA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**

**10o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<b>TRÁMITE:</b>  ENTERADOS.	OFICIOS Nos. SSP/DPL/1413 Y 1414/2022.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS CUALES COMUNICAN CLAUSURA DE TRABAJOS LEGISLATIVOS, ASÍ COMO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
<b>TRÁMITE:</b>  ENTERADOS.	OFICIO No. 3909.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, COMUNICANDO CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, HABIENDOSE DESIGNADO PREVIAMENTE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 2022.
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 2090 METROS CUADRADOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 10 MANZANA 02 DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE INDUSTRIAL ECOLÓGICO KORIAN DE LA CIUDAD DE DURANGO, DGO.
<b>TRÁMITE:</b>  TÚRNESE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA LOS EFECTOS LEGALES ATINENTES.	SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 914/2021.- EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE DURANGO.





<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO TM-227/2022.- SUSCRITO POR EL C. C.P. ANTONIO FAVELA VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., RESPECTO AL PAGO DE PARTICIPACIONES FEDERALES.</p>
<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO EASE/OAS/090/VII-2022, SUSCRITO POR LA C. C.P. Y M.I MARÍA DE LOURDES MORA SERRANO, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: CANATLÁN, CUENCAMÉ, GUADALUPE VICTORIA, MAPIMÍ, MEZQUITAL, PUEBLO NUEVO, RODEO, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TEPEHUANES Y TLAHUALILO, DGO.</p>
<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO EASE/OAS/090/VII-2022, SUSCRITO POR LA C. C.P. Y M.I MARÍA DE LOURDES MORA SERRANO, MEDIANTE EL CUAL ENVÍA LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS: INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.</p>
<p><b>TRÁMITE:</b></p> <p>TÚRNESE A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.</p>	<p>ACTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, EN LA QUE DESIGNAN COMO COORDINADORA DEL MISMO A LA C. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.</p>



**INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DE LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DELITO DE PEDERASTIA.**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**COMISIÓN PERMANENTE**

P R E S E N T E S . -

Quien suscribe, diputado **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de **delito de pederastia**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito modificar el contenido del artículo 177 BIS del Código Penal del Estado, a fin de que los elementos del delito de pederastia se localicen, adecuadamente, dentro de la redacción del tipo penal, y no como agravantes, tal como actualmente se encuentran dispuestos.

Lo anterior, toda vez que los elementos que deben configurar el delito de pederastia—de acuerdo con la doctrina, el Código Penal Federal, otros códigos estatales, y la jurisprudencia—, en el catálogo de delitos de Durango, se han dispuesto no como elementos del delito sino como agravantes, lo que lo sitúa cercano—confusamente—con otros delitos (*violación, violación agravada, violación equiparada, abuso sexual, abuso sexual agravado*), lo que coloca a dicha redacción carente del principio de taxatividad, propia del derecho penal.



Actualmente el artículo 177 BIS dispone:

**a) CONDUCTA Y PENALIDAD:**

Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

**b) AGRAVANTES Y PENALIDAD RESPECTIVA:**

La pederastia se considerará agravada si:

I. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;

III. Se cometiere por dos o más personas;

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;

V. Si el sujeto activo obliga a la victima [SIC) a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente;



VI. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o

VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

### **C) SANCIÓN CIVIL RESPECTO A PATRIA POTESTAD:**

Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

\*

De tal redacción se deriva, en sentido estricto, que en el caso de que una persona de 18 años sostenga, con otra de 17 años, cópula o cualquier otro acto sexual, con el consentimiento de ésta última, dicha conducta sería constitutiva del delito de pederastia.

A su vez, al ser delito perseguido de oficio, cualquier persona podrá denunciar la conducta.

Tal delito de pederastia tiene una penalidad de 10 a 18 años de prisión, mayor que la violación (8 a 14 años), y mayor que el abuso sexual (1 a 4 años).

Por lo tanto, el que una persona ejecute un acto sexual con otra con su consentimiento, que bien puede ser sin el propósito de llegar a la cópula (elemento del delito de abuso sexual), en lugar de ser sancionada con una pena de 1 a 4 años (propia del abuso sexual), puede ser sancionado con una pena de 10 a 18 años, si se le acusa de pederastia.

Tal imprecisión se deriva del carácter idéntico de los elementos de la redacción actual del delito de pederastia con otros delitos, lo que la vicia de inexacta, lo que vulnera el principio de taxatividad, que supone la *“exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación”*, como lo sostiene diversa jurisprudencia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.



A fin de ilustrar la manera en que coinciden de manera exacta los elementos actuales del delito de pederastia con otros distintos se adjunta el siguiente esquema, en el cual se desglosan los elementos de cada tipo penal de los relativos al apartado relativo a aquéllos CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO

PSICOSEXUAL, para luego resaltar los puntos de contacto de la redacción del delito de pederastia en otros tipos penales.

---

Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160794>



DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	
DELITO Y ELEMENTOS DE LA CONDUCTA	Penalidad (prisión) en años
<b>VIOLACIÓN</b>	
<p>A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo. Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia o sin el consentimiento de la víctima.</p>	<b>8 a 14</b>
<b>AGRAVANTES</b>	
<p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o,            II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p style="text-align: center;">□</p> <p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p>	<p><b>10 a 15</b></p> <p style="text-align: center;">□</p> <p><b>Aumento de ½ más</b></p>
<b>PEDERASTIA</b>	
<p>Quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años.</p>	<b>10 a 18</b>
<b>AGRAVANTES</b>	
<p>→ El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;</p> <p>→ El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;</p> <p>→ Se cometiere por dos o más personas;</p>	<b>12 a 36</b>



<ul style="list-style-type: none"> <li>→ El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;</li> <li>→ Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial momentánea o permanente;</li> <li>→ Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o</li> <li>→ Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</li> </ul>	
<b>ABUSO SEXUAL</b>	
Al que, sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.	<b>1 a 4</b>
<b>AGRAVANTES</b>	
Si se hiciera uso de violencia	<b>3 a 7</b>
Igualmente comete el delito de abuso sexual quien mediante el uso de cualquier medio contacte para obligar, inducir o facilitar a una persona menor de dieciocho años, o a una persona mayor de setenta y cinco años o más, o que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con cualquier fin,	<b>3 a 6</b>
Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, o en persona de sesenta y cinco años o más, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.	<b>6 a 12</b>
al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años	<b>4 a 9</b>
<b>AGRAVANTES COMUNES A VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL</b>	
<p>Cuando fueren cometidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>→ Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</li> <li>→ Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;</li> <li>→ Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</li> </ul>	<b>Aumento de 2/3 partes más</b>



<p>→ Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>→ Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,</p> <p>→ Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p>	
<b>ESTUPRO</b>	
Al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o de cualquier tipo de engaño.	<b>1 a 5</b>
<b>AGRAVANTES</b>	
La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito haya sido cometido dentro de las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otra persona.	<b>Aumenta hasta ½ más</b>
<b>HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	
El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conducta verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, independientemente que se realice en uno o varios eventos	<b>1 a 5</b>
Al que para la comisión del delito utilice las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital y cause un daño a la dignidad personal.	<b>1 a 5</b>
<b>AGRAVANTE</b>	
Menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón, o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho	<b>3 a 6</b>
<b>ACOSO SEXUAL</b>	
Quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad.	<b>½<sup>2</sup> a 3</b>
<b>AGRAVANTE</b>	
Si el sujeto pasivo del delito de acoso es un menor de dieciocho años o estuviere privado de la razón o de sentido	<b>2 a 5</b>
<b>VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL</b>	
Quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.	<b>4 a 8</b>

<sup>2</sup> 6 meses





## AGRAVANTES

Cuando:

- El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político.
- Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.
- Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento;
- El sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública;
- Cuando se amenace con la publicación o un bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido;
- Se cometa en contra de una persona que debido a la desigualdad estructural enfrenta discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y a aquella que esté en situación de vulnerabilidad social; por su condición cultural y/o persona indígena;
- A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento, y;
- Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio.

**Aumenta hasta ½ más**

Los siguientes cuadros muestran el carácter idéntico de ciertos supuestos de conducta del delito pederastia con otros tipos penales, y en contraste, sus diferencias de castigo:

PEDERASTIA		VIOLACIÓN		VIOLACIÓN AGRAVADA (MENOS DE 14)	
Quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años.	<b>10 a 18</b>	A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo.	<b>8 a 14</b>	Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.	<b>10 a 15</b>



PEDERASTIA AGRAVADA		VIOLACIÓN AGRAVADA POR EDAD (MENOS DE 14) + AGRAVADA POR VÍNCULO	
El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;	<b>12 a 36</b>	Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos.	<b>16 a 25</b>

PEDERASTIA		ABUSO SEXUAL CON AGRAVANTE EDAD (MENOS DE 12)		ABUSO SEXUAL CON AGRAVANTE EDAD (MÁS DE 12, MENOS DE 18)	
Quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años.	<b>10 a 18</b>	Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona menor de doce años, o en persona de sesenta y cinco años o más, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obliguen a realizarla por razón de sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.	<b>6 a 12</b>	Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, con una persona mayor de doce años pero menor de 18 años.	<b>4 a 9</b>



PEDERASTIA AGRAVADA		ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EDAD (MENOS DE 12) + AGRAVADA POR VÍNCULO	
El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;	<b>12 a 36</b>	Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos.	<b>10 a 20</b>

PEDERASTIA		ESTUPRO	
Quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años.	<b>10 a 18</b>	Al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o de cualquier tipo de engaño.	<b>1 a 5</b>

Frente a todo ello es necesario recordar que el delito de pederastia ha sido concebido como una conducta en la que la víctima es utilizada, con independencia de su voluntad o su consentimiento, como un objeto sexual por una persona con la que mantiene una relación asimétrica, es decir, de desigualdad en lo que respecta a la edad, la madurez y al poder.

Tan es así, que el Código Penal Federal realiza un desarrollo del delito acorde con tales términos:

**Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.**



La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

**(Artículo adicionado DOF 19-08-2010)**

Vale citar, para mejor comprensión, parte de la exposición de motivos de la reforma legal que modificó el Código Penal Federal, publicada el diecinueve de agosto de dos mil diez y en donde el tipo penal que ahora se examina se estableció como delito, y en la cual se precisa que:

**En México han aumentado considerablemente**, además de los ilícitos antes señalados, **los casos de abusos en los cuales el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos”** [...] Sumado a lo anterior, **debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad, las personas adultas gozan de un grado alto de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena.** Las y los pederastas colman a las niñas y niños de atenciones, con el fin de ganarse su ‘complicidad’ y confianza, así como también la de la familia y su comunidad. Es por ello que, frecuentemente los pederastas victimizan a niños y niñas de su familia, los maestros a sus alumnos (especialmente a los infantes que se encuentran en internados), los clérigos a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por mencionar algunos casos. Las y los pederastas amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen o de manera patológica, les hacen creer que también ellos son



culpables, o que nadie les creerá si lo comentan. Por lo tanto, **el delito de pederastia, conlleva el poder intrínseco de una persona por encima de la voluntad de la víctima**<sup>3</sup>.

Es decir: un elemento clave del delito en mención es la asimetría en poder o condición, de la cual se aprovecha el sujeto activo del delito, para la comisión del mismo.

En tal contexto es claro que la actual redacción que del delito efectúa el Código Penal local resulta errónea, ya que deja fuera del tipo elementos básicos del mismo, relegándolos al carácter de agravantes.

Ante ello, es indispensable recurrir al principio de taxatividad en materia penal, acerca de lo cual se ha expresado la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que siguen:

**[...] al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.** Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, **como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. [...]**<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Citada en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3651/2015, resuelta por la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. 05/04/2017. Sentido del fallo: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. 2. NIEGA EL AMPARO.

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160794>



Frente a todo lo anterior, es menester afinar la redacción del artículo 177 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, determinando claramente los elementos del tipo penal de pederastia, a la vez que dejar subsistentes diversos casos de agravantes y adicionar, en consonancia con el Código Penal Federal, consecuencia civil adicional de responsabilidad para servidores públicos o profesionistas en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cuando sean los agentes del delito.

El cuadro siguiente muestra las modificaciones propuestas:

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</b>	
<b>REDACCIÓN VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN</b>
<p>ARTÍCULO 177 BIS. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años y se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pederastia se considerará agravada si:</p> <p>I. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica, o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y aprovechando la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 18 años, hubiese utilizado dichos medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;</p> <p>II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;</p> <p>III. Se cometiere por dos o más personas;</p>	<p>ARTÍCULO 177 BIS. Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años, aprovechando para ello la confianza, subordinación de la víctima o superioridad que tiene sobre ella, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia; o fuere el sujeto activo concubino, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo, o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo; o derivada de relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole; o derivada de la ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria de la víctima; o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información.</p> <p>A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pederastia se considerará agravada si:</p> <p>I. El sujeto activo hace uso de violencia física;</p> <p>II. Se cometiere por dos o más personas;</p> <p>III. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra</p>



IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;

V. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial momentánea o permanente;

VI. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o

VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial momentánea o permanente;

IV. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; o

V. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En estos supuestos, se impondrán al sujeto activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Así, pues, en este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ÚNICO.** – Se reforma el artículo 177 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 177 BIS.** Comete el delito de pederastia quien ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento a un menor de 18 años, aprovechando para ello la confianza, subordinación de la víctima o superioridad que tiene sobre ella, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia; o fuere el sujeto activo concubino, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo, o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo; o derivada de relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole; o derivada de la ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria de la víctima; o derivada del engaño o influencia mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier tecnología de la información.

A quien cometa el delito de pederastia se le impondrá prisión de diez a dieciocho años y multa de setecientos veinte a mil doscientos noventa y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

La pederastia se considerará agravada si:

- I. El sujeto activo hace uso de violencia física;
  - II. Se cometiere por dos o más personas;
  - III. Si el sujeto activo obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente;
  - IV. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;
- o





## **V. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.**

**En estos supuestos, se impondrán al sujeto activo de doce a treinta y seis años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización.**

**Si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.**

**Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesional en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 12 de julio de 2022.

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos CC. Diputadas y Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, José Ricardo López Pescador, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXIX Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 174 fracción I, 177, 178 fracción I y 179 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto, nos permitimos someter a consideración del Honorable Pleno **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.-** El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece:

*“El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas*



*administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos”. (\*el resaltado es propio).*

**SEGUNDO.-** El numeral 115 de la misma Constitución local, estipula:

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará **con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.** (\*el resaltado es propio).

En el mismo tenor el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, señala que, *el Tribunal se integra con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales que no excedan de un año.*

**TERCERO.-** Por su parte, el numeral 57 de la citada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa establece:

*“Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:*

*I. Los magistrados numerarios en ausencias mayores a los ocho días y menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho*

*a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y*

*II. En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia; para que pueda*



*emir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y*

*Administración.*

**CUARTO.-** Es así que, de acuerdo a la norma Constitucional y Legal las ausencias en lo general de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán suplidas por los magistrados supernumerarios, así como para el caso de ausencias mayores a ocho días y menores a un año..

Sin embargo, actualmente existe un vacío normativo relativo a las ausencias de los magistrados, ya que la norma constitucional y la legal no prevén el supuesto de suplencia de las ausencias mayores de ocho días y menores de un año de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en caso de que no haya magistrados supernumerarios por cualquier razón, lo cual ha paralizado actividades y funciones de la citada autoridad jurisdiccional.

**QUINTO.-** Siempre ha resultado relevante que los sistemas de suplencias sean lo más completo posible a efecto de evitar poner en riesgo la actividad, funciones y objetivos de las instituciones, de ahí la trascendencia de la presente iniciativa que pretende complementar el esquema de suplencias del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y demás garantías procesales y de impartición de justicia en el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 57.** Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:



I. Los magistrados numerarios en ausencias **temporales mayores a quince días y** menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y

En caso de no haber magistrados supernumerarios, estas ausencias serán suplidas por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia;

II. En las ausencias menores a **quince** días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo. a 11 de julio de 2022



**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**

**DIP GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA,**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASESORÍA INDÍGENA.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Las Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**, en materia de **asesoría en materia indígena**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo y progreso de las comunidades indígenas de nuestro Estado también es obligación de la federación y por ello, entre las funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se encuentra la relativa al apoyo a los municipios y entidades federativas en materia de asuntos relativos a los pueblos indígenas.

Los derechos humanos de las comunidades originarias de Durango, abarcan desde el respeto a sus tradiciones hasta la consulta a dichas comunidades para la implementación de acciones y programas que les benefician.

Por lo que respecta a este Congreso de Durango, contamos con la Comisión Dictaminadora de Asuntos Indígenas, misma que es la encargada de atender lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.



La riqueza cultural que aportan a nuestra entidad federativa las comunidades originarias, es notable y no se puede dejar de lado la importancia que debe significar para todos nosotros su presencia y participación.

Por otro lado, el derecho a la igual jurídica que atañe a todas las y los mexicanos, implica que se respeten las facultades que cada persona, por su naturaleza de ser humano, le son reconocidas en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales.

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y **la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa** (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual **tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.**

En relación con lo anterior, podemos citar la fracción XXIV del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la cual señala como atribución para este mismo la consistente en asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, a las instituciones federales, así como a los Estados, Municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten.





**Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:**

**I a la XXIII...**

**XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;**

**XXV a la XLVIII...**

Ante la posibilidad que tiene este Congreso de que en cualquier momento sea presentada o requerida una reforma a normativa que implique derechos o prerrogativas de las comunidades indígenas, o de que la administración estatal o de los diversos municipios de nuestra entidad requiera implementar acciones o políticas públicas que impliquen a dichas comunidades, puede ser requerido el apoyo de organismos o autoridades federales, por lo que es menester incluir dicha posibilidad en nuestra legislación local.

Tepehuanos, Mexicaneros, Huicholes y Tarahumaras también son Duranguenses con los mismos derechos que cualquiera otro y debemos aprovechar en su beneficio, toda facultad que conceda la ley mediante el apoyo o asesoría respectiva.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, con la finalidad de precisar la facultad de las autoridades estatales y municipales de nuestra entidad federativa, consistente en la solicitud en cualquier momento de asesoría y apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en todo lo relativo a los asuntos de las comunidades originarias de Durango.

Derivado de lo aquí mismo precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 2 a la **Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto el desarrollo, reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así mismo establece las obligaciones del Estado y sus Municipios para garantizar el cumplimiento de los referidos objetivos.

**Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Estado y los Municipios podrán solicitar en cualquier momento la asesoría y apoyo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas conforme a la Ley que regula las funciones de dicho instituto y la normativa aplicable.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 13 de junio de 2022**



**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **violencia familiar**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como hemos mencionado en anteriores ocasiones, en los grupos familiares se producen y ejercitan procesos básicos para la vida de las personas; la expresión de sentimientos, la personalidad del individuo, patrones de conducta, creencias, valores, esquemas de comportamiento y más, son solo algunos de los procesos que se desarrollan en la familia y todo esto se aprende en la dinámica de dichos grupos, lo que seguramente se transmitirá a las siguientes generaciones.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la Jurisprudencia Civil, número 162604, aseguran que en el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la



Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales.

Afirman dichos Tribunales Federales que esos principios y valores están dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

Por otro lado, según la Real Academia Española, el concepto “interpósita persona”, se describe como aquella persona que, aparentando obrar por cuenta propia, interviene en un acto jurídico por encargo y en provecho de otro.

Por su parte, el daño o perjuicio que se ejerce en contra de un individuo que pertenece al mismo círculo familiar, que resulta ser el grupo de personas más cercano a cada ser humano, se le conoce penalmente como violencia familiar.

Dicho delito, se ha venido incrementando a partir de las restricciones que se implementaron en prácticamente todo el mundo a consecuencia de la pandemia de covid-19, pero hay que aceptar que es una conducta antijurídica que ya se presentaba con cierta regularidad entre las familias mexicanas.

En nuestra legislación penal local, delitos como el de usurpación de identidad, cohecho, exacción fraudulenta, intimidación, operaciones con recursos de procedencia ilícita, ejercicio indebido del servicio público, tráfico de influencia, entre otros, se establece que se pueden ejecutar de forma directa por el sujeto activo o por interpósita persona.

Hablando en específico del delito de violencia familiar, este se puede realizar a través de un tercero, el cual ejercería los actos por encargo del sujeto activo o por manipulación de este último y que podría ocasionar un daño o perjuicio a algún miembro de la familia de entre la variedad que se pueden realizar y que están considerados en el artículo 300 del Código Penal local.

El maltrato psicológico, el daño económico o patrimonial, la agresión física o verbal, son acciones que sin ningún problema se pueden realizar en contra de cualquier persona, planeadas o por encargo de otra que no esté implicada de manera evidente en la conducta.



Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de la posibilidad de que el delito de violencia familiar, incluido y descrito en el artículo 300, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, se pueda realizar por interpósita persona, con lo cual se protegen de manera amplia y atingente los derechos de las posibles víctimas de dicho ilícito en nuestra entidad federativa.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el **artículo 300** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 300.** Comete el delito de violencia familiar quien **de manera directa o por interpósita persona** ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

...

...

...



...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 11 julio de 2022**



**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**





**INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MARISOL CARRILLO QUIROGA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 181 Y SE DEROGA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La suscrita, **DIPUTADA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIX legislatura en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, con base en la siguiente;

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 5 de noviembre de 2018, la Secretaría de Gobernación emitió la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de: Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Mezquital, Pueblo Nuevo, Poanas, Tamazula, Canatlán, General Simón Bolívar, Mapimí, Nombre de Dios, Rodeo, Tlahualilo, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro, Guadalupe Victoria, El Salto del Estado de Durango.

El 26 de junio de 2019, de acuerdo con el artículo 23, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conformó en el estado de Durango el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) encargado de dar seguimiento a la DAVGM para el estado de Durango. En esa sesión, el GIM aprobó los “Lineamientos Constitutivos y Operativos del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que dará seguimiento a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el estado de Durango”.

Como parte del seguimiento a la implementación de la declaratoria de AVGM, el GIM se ha reunido en nueve ocasiones. Las sesiones tuvieron lugar el 26 de junio, 17 de septiembre de 2019, 7 de



noviembre de 2019, así como el 24 de abril, 25 de mayo, el 5 de junio de 2020, el 22 de marzo de 2021, el 7 de julio de 2021, y el 20 de septiembre de 2021.

El gobierno del estado de Durango presentó su primer informe el 22 de abril de 2020, así como sus respectivas evidencias, el cual comprendió las acciones realizadas por el estado de Durango, desde la emisión de la DAVGM y hasta abril de 2020.

El 16 de junio de 2020, se aprobó el Primer dictamen sobre la implementación de acciones realizadas por el estado de Durango para el cumplimiento de las medidas dictadas en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Durango.

Dicho dictamen arrojó como resultado que el 37% de las medidas se encontraban en proceso de cumplimiento mientras que el 63% fueron dictaminadas como no cumplidas.

El 31 de agosto de 2021 el gobierno el estado de Durango remitió el Segundo Informe de Resultados. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Durango.

Durante la Novena Sesión Ordinaria del GIM, llevada a cabo el 20 de septiembre de 2021 se acordó la ruta de dictaminación, compuesta por la distribución de medidas para la propuesta de análisis y dictaminación; las categorías de análisis, y las fechas para llevarlo a cabo.

Es así como, el 18 de noviembre de 2021, el GIM se reunió para revisar de manera conjunta el documento con la integración de las aportaciones de quienes lo integran, logrando dictaminar 14 de las medidas.

Finalmente, el 30 de noviembre de 2021, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, concluyó la dictaminación de las medidas y acordó recomendaciones generales al Estado de Durango.

El mencionado Grupo, emitió una serie de Lineamientos Constitutivos y Operativos del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario que dan seguimiento a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el estado de Durango en donde autoridades pertenecientes a los tres ordenes de gobierno atienden a las recomendaciones que les compete.

La iniciativa que hoy ponemos a su consideración, atiende y da seguimiento a la declaratoria de alerta de violencia de género, y tiene por objeto:



Primero suprimir el último párrafo del artículo 300 para eliminar lo relativo a la alienación parental en el delito de violencia familiar, toda vez que la tipificación de dicha conducta en lugar de proteger a la mujer contribuye a perpetuar la cultura de desigualdad entre mujeres y hombres, por la existencia de diversos estereotipos que impactan de manera diferenciada en los derechos humanos de las mujeres y

Segundo pretendemos modificar el numeral 181 que normaliza el delito de estupro para imponer la penalidad aplicable a quien comete el delito de violación.

Cabe hacer mención que esta es la primera de una serie de iniciativas que se estarán presentando para su estudio y análisis de esta legislatura, ya que en reuniones de trabajo con la coordinadora estatal de la alerta de violencia de género de la secretaría general del gobierno del estado, se llegó a la conclusión de ser necesarias las modificaciones antes citadas a nuestro ordenamiento penal respectivo a través de la Comisión de Igualdad de Género.

Es por lo anterior que como presidenta de la Comisión de Igualdad de Género en harás de atender el mejoramiento jurídico de nuestra normatividad penal que atiende los hechos delictivos constituidos como violencia en contra de las mujeres, vemos la necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Durango con la finalidad de obedecer al mejoramiento de fondo y forma jurídico en el delito de violencia familiar y estupro, esto en aras de atender la alerta de género vigente en nuestra entidad.

Es por todo lo anterior que me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

## **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**PRIMERO. – SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 181 Y SE DEROGA EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 300 AMBOS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,** para quedar de la siguiente manera:



**ARTÍCULO 181.** Se impondrá de **ocho a catorce años** de prisión y multa de **quinientas setenta y seis a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización**, al que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o de cualquier tipo de engaño.

...

...

...

**ARTÍCULO 300.** . . .

...

...

...

~~Se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad.~~

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 11 de Julio de 2022.**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PACTO FALLIDO” PRESENTADO POR EL C.  
DIPUTADO J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO  
POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBERNANZA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DISTRITO INDÍGENA” PRESENTADO POR  
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**





## CLAUSURA DE LA SESIÓN